

Municipios de Guaca, Cepitá y San Andrés, que será su cabecera.

Artículo 40. En la cabecera del Circuito de Bucaramanga habrá cuatro Jueces; en la del de Ocaña, tres; en las de los de Cúcuta, Pamplona, Malaga y Salazar habrá dos Jueces, y en las de los de Chicota, Concepción y San Andrés, un Juez.

Artículo 41. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tunja quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan:

El de Ambalema, compuesto de los Municipios de Guayabal, Lórida, Oaldas, Pizarro, Venancio y Ambalema, que será su cabecera;

El del Guano, compuesto de los Municipios de San Luis, Chaparral, Natagaima, Pano, Puntacosta, Ouyaima, Alpujarra, Dolores, Ortega, Ataco y Guano, que será su cabecera;

El de Hervey, compuesto de los Municipios de Manizales, Manzanares, Soledad y Fresno, que será su cabecera;

El de Honda, compuesto de los Municipios de Victoria, Mariquita, Santa Ana y Honda, que será su cabecera;

El del Líbano, compuesto de los Municipios de Casabianca, Villahermosa y Líbano, que será su cabecera;

El de Ibagué, compuesto de los Municipios de Ibagué, Espinal, Miraflores, Valle de Ibagué, que será su cabecera.

Artículo 42. En las cabeceras de los Circuitos de Ibagué e Ibagué habrá tres Jueces; en cada una de las de Honda y Ambalema habrá dos, y en las de los demás Municipios enumerados en el artículo anterior habrá un Juez únicamente.

Artículo 43. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tundama quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan;

El de Arauca (territorio del Meta), compuesto de los Municipios de Arauquita, Bravo y Arauca, que será su cabecera;

El de Casanare, compuesto de los Municipios de Chiré, Marquetá, Moreno, Poje, Parroquia, Sicauna, Tamara, Ten, Tame y Nunchia, que será su cabecera;

El de Gutiérrez, compuesto de los Municipios de Capilla del Ocoy, Chiscas, Chiré, Espino, Guacamayas, Güioán, Panqueba, Sana de Chita y Ocoy, que será su cabecera;

El del Norte, compuesto de los Municipios de Escavita, Govarrachía, Jericó, La Paz, Sativanorte, Sativasur, Socotá, Suacá, Tataá, Uvita y Soatá, que será su cabecera;

El de Orocué (territorio del Meta), compuesto de los Municipios de Maní, Santa Elena, Trinidad y Orocué, que será su cabecera;

El de Sugamuxi, compuesto de los Municipios de Cúcuta, Chámezanorte, Flavivota, Gamaza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monaut, Morcote, Paya, Pesca, Fiba, Pajano, Puebliviejo, Recetor, Zapato, Tópaga, Tota, Tibasosa y Bogamocó, que será su cabecera;

El de Tundama, compuesto de los Municipios de Belén, Betóitica, Busbanza, Caranza, Comales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasso y Santa Rosa, que será su cabecera.

Artículo 44. En la cabecera del Circuito de Sugamuxi habrá tres Jueces; en las de los Circuitos de Gutiérrez, Norte y Tundama habrá dos Jueces, y en las de los demás enumerados en el artículo anterior habrá un Juez.

Artículo 45. El personal subalterno de los Juzgados de Circuito será el siguiente:

Un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Aguacil; estos últimos de libre nombramiento y remoción del primero.

Parágrafo. En cada uno de los Juzgados del Circuito de Bogotá, y en los de lo civil del Circuito de Medellín habrá dos Escribientes.

Artículo 46. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, los Juzgados de Circuito podrán funcionar transito-

riamente en lugar distinto del en que deben residir, pero siempre dentro del territorio de su jurisdicción. En casos urgentes podrá verificarse la traslación de acuerdo con el Gobernador del Departamento respectivo, quien deberá dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo que estime conveniente.

Artículo 47. En la cabecera de cada Circuito que no sea cabecera de Distrito Judicial, el Personero municipal llevará ante los Juzgados de Circuito la vez del Ministerio Público en los asuntos administrativos y juicios de jurisdicción voluntaria en que intervieran los Fiscales de Circuito, que quedaron suprimidos. En cuanto á los asuntos criminales, los Jueces y demás funcionarios se abaterán de dar participación al Ministerio Público.

Artículo 48. En las capitales de los Distritos Judiciales los Fiscales de los Tribunales llevarán la vez del Ministerio Público ante los Juzgados de Circuito en los asuntos y juicios á que se refiere el artículo anterior, y además en los juicios de jurisdicción contenciosa en que medie interés nacional ó departamental y que sean de la competencia de tales Juzgados.

Parágrafo. Los Fiscales de los Tribunales podrán constituir apoderado general ó especial para las gestiones del caso en los Circuitos que no sean cabecera de Distrito Judicial; pero someterán á la aprobación del Gobierno los convenios de mandato que celebren.

Artículo 49. Los Personeros municipales que desempeñen el puesto á título oneroso quedan eximidos de todo otro cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave á los vecinos en la respectiva localidad.

Artículo 50. Los Juzgados de Circuito continuarán conociendo de los ramos que están actualmente á su cargo; pero los Tribunales superiores podrán acordar que dichos Juzgados conozcan conjuntamente de lo civil y de lo criminal, ó separar tales ramos y determinar el número de Jueces que destina para cada uno de ellos.

Parágrafo. Los acuerdos que con tal fin y para mejorar la administración de justicia expidan los Tribunales, serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Artículo 51. En los Circuitos en que haya dos Juzgados sin que el Tribunal haya determinado el ramo de que deban conocer, se entenderá que el uno conocerá de lo civil y el otro de lo criminal.

Artículo 52. La Corte Suprema de Justicia resolverá las dudas que ocurran relativas á la organización judicial de los Tribunales que no hayan sido previstas por la ley.

Parágrafo. Los Tribunales á su vez resolverán las que ocurran á los Juzgados Superiores y de Circuito.

Artículo 53. Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores corresponden al Poder Ejecutivo; los primeros para un período de cinco años, los segundos para el de cuatro. El período de los Magistrados de la Corte Suprema principió el 1.º de Mayo de 1905, y el de los Magistrados de los Tribunales el 1.º de Junio del mismo año. Unos y otros pueden ser reelegidos indefinidamente, y el personal actual de ellos continuará en sus funciones hasta el vencimiento de sus respectivos períodos.

Artículo 54. Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema serán sometidos á la aprobación del Senado, y los de los Tribunales serán provistos por ternas presentadas por la Corte Suprema.

Artículo 55. Los nombramientos de los Jueces Superiores y de Circuito tanto principales como suplentes corresponden á los Tribunales Superiores en Sala de Acuerdo. También corresponde á los Tribunales declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo 5.º de la Ley 147 de 1888 y en los primeros

números del artículo 6.º de la misma Ley.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.º de la citada Ley para posesionarse y ejercer las funciones de Juez.

Artículo 56. El período de los Jueces Superiores y de Circuito será de dos años, cuya fecha inicial será el 1.º de Julio de 1905. El período de los suplentes será de un año, contado del mismo modo.

Artículo 57. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Consejos municipales respectivos para un período de un año, cuya fecha inicial es la de 1.º de Agosto de 1905, y no podrán ser reemplazados sino por causas legales.

Parágrafo. Cuando un Juez municipal haya sido reemplazado durante su período por el Consejo sin causa justificativa, ó cuando éste haya hecho simultáneamente dos nombramientos para dicho empleo, corresponde al Gobernador del Departamento resolver cuál de los Jueces nombrados ha de funcionar.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear y suprimir Tribunales de Distrito Judicial; para aumentar ó disminuir plazas de Magistrados en dichos Tribunales, lo mismo que el personal subalterno de ellos; para crear y suprimir Distritos y Circuitos Judiciales y crear Juzgados ejecutores en Bogotá, así como para alterarlos según convenga á la administración de justicia; para variar las capitales de los Circuitos; para determinar el Circuito ó Distrito Judicial á que deban pertenecer los Municipios de nueva creación y los que en lo sucesivo se creen ó que no figuren en la presente Ley, teniendo en cuenta para ello la continuidad del territorio.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo oirá previamente el concepto de la Corte Suprema en lo referente á Tribunales, y el de éstos en lo que diga relación á Juzgados, y los Decretos que expida en uso de las autorizaciones de que se trata, serán sometidos á la consideración del Poder Legislativo.

Artículo 59. Las porciones de territorios que sean Corregimientos según las disposiciones pertinentes sobre la materia, y que aparezcan en la presente Ley como Municipios, no alcanzan la categoría de tales por este hecho, sino que necesitan de la creación que expresamente se les otorgue con las formalidades legales.

Artículo 60. Los Gobernadores darán cuenta al Poder Ejecutivo de toda alteración que se haya hecho ó se haga en la división territorial municipal.

Artículo 61. Todos los Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo sobre división territorial y organización judicial quedan aprobados por la presente Ley é incorporados en ella.

Artículo 62. Los nuevos empleados que resulten creados por la presente Ley, y cuyas asignaciones no hayan sido señaladas por decretos especiales, disfrutarán de un sueldo igual al de que gocen en la misma categoría existentes en el respectivo territorio. Caso de que no pueda aplicarse esta regla, el Gobierno fijará provisionalmente los sueldos mientras la ley los establece de una manera definitiva.

Artículo 63. Los archivos de los Juzgados que queden suprimidos en virtud de esta Ley, se pasarán antes del 1.º de Julio del corriente año, con el inventario respectivo, á los Juzgados que subsistan en el lugar en donde aquellos funcionaban, quienes á su vez pasarán á los Juzgados á que correspondían, según las leyes de jurisdicción, todos los expedientes que no sean de su competencia.

Artículo 64. Los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público que concurren como Diputados á la Asamblea Nacional no dejarán vacantes sus puestos, cualquiera que sea el término de

la licencia que soliciten para desempeñar estas funciones.

Artículo 65. Corresponde á la Corte y á los Tribunales, en su caso, declarar la vacante cuando los agraciados por el artículo 3.º de la Ley 12 del presente año así lo soliciten en uso del derecho que les confiere dicha Ley. Mientras esa declaratoria no se haga, el Magistrado podrá continuar funcionando legalmente.

Artículo 66. Derógase la Ley 4.ª de 1890, la 63 de 1905, con excepción de los artículos 63, 68, 69, 70, 72 y 73, y las demás disposiciones legales que sean contrarias á la presente Ley.

Artículo 67. La presente Ley principiará á regir desde el 1.º de Julio del presente año.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

LUIS CUERVO MARQUEZ

El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 10 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LEY NUMERO 33 DE 1907

(10 DE JUNIO)

por la cual se concede una prórroga.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por treinta días más, que principiarán á correr desde la fecha en que sea publicada en el *Diario Oficial* esta Ley, el término para la presentación de las reclamaciones de extranjeros por exacciones en la última rebelión, á que se refiere la Ley 27 de 1903.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

LUIS CUERVO MARQUEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Junio 10 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

A. VASQUEZ COBO

LEY NUMERO 34 DE 1907

(14 DE JUNIO)

de honores al señor don Francisco Javier Cisneros.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese los importantes servicios que durante muchos años prestó al país el distinguido patriota cubano señor don Francisco Javier Cisneros, como eminente empresario de obras públicas en Colombia, y ordena que en uno de los salones del Ministerio de Obras Públicas y Fomento se coloque su retrato, al óleo, costeado con fondos nacionales, y con la siguiente inscripción: A FRANCISCO JAVIER CISNEROS, LA ASAMBLEA NACIONAL DE 1907.

Artículo 2.º La estación que se construya en el Ferrocarril de Antioquia, á inmediaciones de *La Quiebra*, llevará el nombre de *Estación Cisneros*, lo mismo que la que se construya en el Ferrocarril del Cauca á inmediaciones de Juntas, y en el de Girardot á inmediaciones de la ciudad de Facatativá.

Artículo 3.º La partida necesaria para el gasto que implique lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

Artículo 4.º Copia de esta Ley se pasará á la familia Cisneros.

Dada en Bogotá, á ocho de Junio de mil novecientos siete.

El Presidente,

LUIS CUERVO MARQUEZ

El Secretario, *Gerardo Arrubla.*